

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia Urbana por la justa causa de la REINA nuestra Señora, y conviniendo tenerla preparada con anticipacion para que pueda suplir por mas ó menos tiempo la falta de tropas del Ejército, ya en guarnicion, ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios, y asegurar por su distribucion en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna; se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, à consulta del Consejo de Señores Ministros, que se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria; y para que esta operacion se haga ahora y en lo sucesivo con todo orden, desempeñando las Autoridades la parte que à cada una corresponda por sus atribuciones, evitando al mismo tiempo dudas y competencias, ha tenido à bien mandar que la fuerza que convenga movilizar en cada provincia de las que componen los distritos militares, la determinen los Capitanes generales con presencia de las atenciones que deban cubrir, proponiéndolo à la aprobacion de S. M. y aun llevándolo à efecto sin este requisito en los casos perentorios, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, y que del mismo modo fijen el momento en que en todo ó parte deba retirarse à sus hogares.

La Milicia Urbana movable se organizarà por tercios, unidades, compañías, medios batallones y aun batallones donde el número de voluntarios lo permita, y segun lo exijan las circunstancias. La organizacion de las diferentes secciones se compondrà de la fuerza siguiente.

		<u>TROPA.</u>	
UN TERCIO DE COMPAÑIA.	{	Un Subteniente.	
		Sargento segundo.	1.
		Cabos primeros ó segundos.	5.
		Soldados.	35.
		<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/>	
		41.	
		<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/>	
MEDIA COMPAÑIA.	{	Un Capitan ó Teniente.	
		Un Subteniente.	
		Sargentos primeros ó segundos (dos ó tres).	2.
		Cabos primeros.	4.
		Cabos segundos	4.
		Tambor.	1.
Soldados.	51.		
		<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/>	
		62.	
		<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/>	

UNA COMPAÑIA.	}	Un Capitan.	
		Un Teniente.	
		Dos Subtenientes.	
		Sargento primero.	1.
		Sargentos segundos.	4.
		Cabos primeros incluso un Furriel.	8.
		Cabos segundos.	8.
		Tambores.	2.
	Soldados (101 ó 102).	101.	
		<hr/>	
		124.	
		<hr/>	
MEDIO BATALLON ó CUATRO COMPAÑIAS.	}	Un Comandante primero ó segundo. . . Un tambor mayor ó Cabo de tambores.	1.
		Un Ayudante.	
		Un Abanderado ó Sargento de Brigada.	1.
		4 Capitanes.	} Fuerza correspondiente à cuatro compañías.
		4 Tenientes.	
8 Subtenientes.			
		498.	
		<hr/>	
		500.	
		<hr/>	
UN BATALLON. — PLANA MAYOR.	}	Un primer Comandante. . . Tambor mayor.	1.
		Un segundo Comandante. . . Cabo de Tambores.	1.
		2 Ayudantes. Maestro Armero.	1.
		Un Abanderado. Sargento de Brigada.	1.
OCHO COMPAÑIAS.	}	8 Capitanes.	} à 124 y 125 hombres.
		8 Tenientes.	
		16 Subtenientes.	
		996.	
		<hr/>	
	Fuerza de un Batallon.	1.000.	
		<hr/>	

Para servir en la Milicia Urbana movable se preferirán los solteros ó viudos sin hijos à los casados, que sin embargo serán admitidos à falta de aquellos si se presentasen voluntarios: la edad de unos y otros no debe bajar de 17 años, ni exceder de 40. Los cabos y sargentos se admitirán de los que ya lo son en la Milicia Urbana y deseen movilizarse, ó à falta de estos se nombrarán de entre los mismos Urbanos. Los oficiales subalternos y los capitanes pueden ser indistintamente de los que hay en los cuerpos de Urbanos y lo soliciten, ó de los excedentes y aun retirados del Ejército, segun convenga. Los Gefes y Ayudantes se nombrarán de los que hayan servido en el Ejército ó de los excedentes, y aun de entre los Capitanes que reúnan las mismas circunstancias. Los Capitanes generales harán las propuestas de Gefes y Oficiales, que dirigirán à la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, quedando sin embargo facultados para nombrarlos interinamente, y aun removerlos, cuando en ello se interese al bien del servicio, dando cuenta motivada à S. M.

El armamento de la Milicia Urbana movable, no siendo útil el que tengan sus individuos al tiempo de la incorporacion en el servicio activo, se cambiarà por el que lo sea y han recibido de los Reales Almacenes los demas Urbanos no movibles. El vestuario será de cuenta de los alistados.

La Milicia Urbana està obligada à hacer el servicio fuera de sus hogares donde lo exijan las circunstancias dentro del territorio de la Capitanía general respectiva. Los Capitanes generales, con presenciam de las atenciones que hayan de cubrir, fijarán la época en que deba principiarse y terminarse, sin perjuicio de impetrar la aprobacion de S. M.

Los Urbanos movilizados, ademas de la racion de pan diaria, disfrutará los haberes siguientes: Cuatro reales los Soldados, cuatro y medio los Tambores y Cabos segundos, cinco reales los Cabos primeros, cinco y medio los Sargentos segundos, y seis los Sargentos primeros, Brigada y Tambor mayor. Los Gefes y Oficiales gozarán el haber líquido correspondiente à sus respectivas clases en la infanteria del Ejército. Todos estos haberes se acreditarán cuando la Milicia Urbana se movilice fuera de sus hogares, rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos individuos por sus clases de excedentes ó retirados, de suerte que, en todo, no perciban mayor cantidad que la correspondiente à los

empleos que desempeñen en la Milicia Urbana movable. No se considera ningun haber por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar esta Milicia y la no movable dentro de su domicilio, porque debe mirarse y entenderse como propio de su instituto. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso suministrar à los Urbanos movibles racion de etapa se descontará de su haber el valor que tenga, ó una cantidad fija próximamente, señalándola de antemano. Si algun Gefe, Oficial ó individuo de la Milicia Urbana movable renunciase el haber á que tiene derecho por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectivo una certificacion que acredite su generoso desprendimiento.

Los fondos necesarios para movilizar la Milicia Urbana se facilitarán por el Ministerio de Hacienda, y los harán efectivos los Intendentes de provincia respecto á los cuerpos ó secciones que se empleen en cada una, y à fin de evitar el menor entorpecimiento, una Real órden particular expedida por el Ministerio de Guerra, fijará el sistema que ha de seguirse, tanto en el percibo de los haberes y raciones que se devenguen, quanto para acreditarlos por medio de revistas con la exactitud y formalidades convenientes.

Interin se hallen movilizados los Urbanos, dependerán de los Capitanes generales y demas Autoridades militares y estarán sujetos à la ordenanza como las demas tropas del Ejército; pero disueltos ó relevados por otros los batallones ó secciones movibles, volverán à sus hogares en los mismos términos que estaban antes, sin mas sujecion que los demas Urbanos de la Milicia no movable.

Gozarán del fuero militar como los individuos del Ejército durante todo el tiempo que se hallen en servicio activo, y podrán obtener las cruces, pensiones y demas recompensas que por acciones distinguidas, heridas, muerte en accion de guerra ó de sus resultas, se conceden à los militares ó sus familias. Los Urbanos movibles, ó que hagan servicio periódico, serán particularmente atendidos para los ascensos en sus respectivas carreras, y para su colocacion en otros destinos, siendo aptos para desempeñarlos. Ademas se les tendrá en cuenta el tiempo que hayan empleado en el servicio activo para rebajárselo por entero del que habrán de servir en el Ejército, y por mitad en Milicias Provinciales, si les tocase la suerte de quintos.

Determinada por el Gobierno, ó por los Capitanes generales en casos perentorios, la fuerza que haya de mobilizarse, los Gobernadores civiles de las provincias la pondrán à disposicion de aquellos, que desde aquel momento entenderán en su organizacion, mando y manutencion.

Como no es justo gravar à la Nacion con el excesivo gasto que ocasionaria el movilizar á un tiempo toda la Milicia Urbana que sea susceptible de ello, se regularizará este servicio desde luego en las provincias y puntos que se determinen por el Ministerio de Guerra, para cuyo objeto, y preventivamente, se abrirá inmediatamente en los Ayuntamientos un alistamiento de todos los Urbanos que se ofrezcan al servicio movable, à fin de que los Capitanes generales puedan disponer de ellos segun lo exijan las circunstancias.

Para este fin los Gobernadores civiles pasarán à los Capitanes generales listas de los nombres, y domicilio de los Urbanos que se alistén en cada pueblo para mobilizarse, con cuyos datos se determinará la fuerza que debe organizarse desde luego, y la que podrá utilizarse para lo sucesivo.

En donde sea posible, y las circunstancias lo exijan, se movilizará alguna fuerza de caballeria Urbana que haga el servicio eventual y necesario en el territorio de la Capitanía general respectiva, alistada preventivamente, y organizada por escuadras, tercios, mitades y compañías. Esta fuerza gozará del mismo haber que la de Infanteria, y las raciones de pan, cebada y paja, solo en los casos y por los dias que tenga que salir fuera del término de su domicilio.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que se pone en conocimiento de los Pueblos de la Provincia para que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos respectivos al alistamiento de la Milicia Urbana, remitiendo à la Secretaria de este Gobierno civil parte detallado y claro de cuantos individuos se hayan alistado, con especificacion de todas sus circunstancias, en el preciso término de ocho dias. Palencia 28 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leiva Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El 2.º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha 26 del actual me dice lo que copio.

»Con fecha 11 del actual recibió el Excmo. Señor Capitan General de este distrito la Real

órden siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer me dice lo que sigue.—S. M: la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer desde el Real sitio del Pardo el Real decreto autógrafo siguiente. Queriendo solemnizar el fausto natalicio de mi muy querida Hija la REINA Doña ISABEL II, con un rasgo de la maternal solicitud que me

cauina en beneficio de los Pueblos fiados à mi Gobierno, durante la menor edad de la REINA, he venido en resolver; conforme con el dictamen de la Junta de Gobierno de la Real Casa à la que tuve à bien oír que à la mayor brevedad posible se me proponga por la Mayordomía Mayor de vuestro cargo el arreglo del Patrimonio de la Corona de Aragon, aboliendo las prestaciones, enfeudaciones y demas derechos que sin otro título que la costumbre se exigen abusivamente.— Lo tendreis entendido y dispondreis lo conveniente à su cumplimiento. Real Sitio del Pardo 9 de Octubre de 1834.—Yo la REINA Gobernadora.— Al Marques de Valverde mi Mayordomo Mayor.— Lo que de Real orden traslado à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Y para que llegue à noticia de todos este rasgo de generosidad con que S. M. quiere aliviar à sus Pueblos, me encarga S. E. lo comunique à V. S. para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.”

Y yo lo traslado para dar cumplimiento, y llegue à noticia de todos por medio del Boletin oficial de esta Provincia.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 29 de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Borras.—Sres. Justicias Ayuntamientos y Comandantes de Armas de

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Octubre de 1834.

Páginas.

Real orden, mandando que los libros Parroquiales puedan llevarse en papel comun. . .	323
Real decreto, aboliendo los privilegios que disfrutaba la Compañía de Filipinas.	id.
Otro, para que se establezca el servicio de Serenos y alumbrado en las Capitales del Reino.	324
Real orden, nombrando Director general de Pósitos del Reino, al Capitan retirado Don Diego Martinez de la Rosa.	325
Otra, dando gracias à los Milicianos Urbanos de Vertavillo, por la captura de varios rebeldes.	326
Otra, sobre el uso del papel sellado en las Escrituras de empréstito, ó permuta.	327
Otra, para que los gastos indispensables de las Confadurías de Propios se abonen de los fondos del veinte por ciento.	id.
Otra, para que cese el Colector general de Espolios y vacantes en el desempeño de la Superintendencia general de Casas de Misericordia y Hospicios; y quede al cargo de los Gobernadores civiles, la direccion de ellas	id.
Otra, suprimiendo todos los derechos que adeudaban toda clase de mercaderías à su introduccion en Toscana.	328
Otra, para que se auxilie à los Pueblos de esta Provincia que sean invadidos por el Cólera-morbo.	id.

Otra, prohibiendo el Cuestar los Religiosos limosneros en todos aquellos pueblos en que haya recelos de alterarse el orden público. . .	329
Otra, para que los Juzgados de esta Provincia dirijan à dicho Señor Gobernador las reclamaciones ordinarias de los reos prófugos. .	id.
Otra, sobre Caminos y Canales.	331
Otra, suspendiendo la Exposicion pública de los productos de la industria Española hasta que S. M. resuelva cuando ha de verificarse.	id.
Otra, para que los apremios del Tribunal de la Cruzada vayan incluidos en los despachos de los demas ramos.	332
Circular de esta Intendencia, señalando el dia veinte y ocho del presente mes para el remate de los aguardientes y licores.	id.
Real orden, anunciando queda libre la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjero en la Ciudad y Puerto de Liorna.	335
Real decreto, suprimiendo las Comisiones militares.	id.
Otro, sobre el mismo objeto.	336
Otro, declarando no poder ser relevados en los Juzgados ordinarios el encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres en las Audiencias de Marina.	id.
Otro, para que los Abogados, que hayan tomado parte en las filas revolucionarias, queden privados de ejercer asesorías.	id.
Real orden prescribiendo reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos pertenecientes à Propios.	343
Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Procuradores à Córtes. . . .	345
Real orden, para que los Gobernadores civiles de acuerdo con los Regentes de los Tribunales puedan visitar las Reales Cárcels.	347
Programa del Ayuntamiento de la M. H. Villa de Madrid para las personas que quieran tomar de su cuenta la conduccion de aguas à la Córte.	id.
Circular, dispensando el uso del papel de sello de pobres à las Corporaciones y personas que obtengan rentas de cualquiera clase por el Gobierno.	348
Otra, de esta Comandancia de Armas recordando se lleve à puro y debido efecto los bandos expedidos en 3 de Noviembre y 18 de Diciembre del año próximo pasado por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja.	349
Real orden, haciendo mencion nominal y honorífica de Don Eusebio Lopez, y Don Juan Manuel Gallon, Subtenientes de M. U. de Pancorbo.	350
Otra, haciendo igual mencion de los individuos que mas se distinguieron en la accion de Herrera de Riopisuerga.	351
Real orden, nombrando al Mariscal D. Manuel de Latre, Cabo 2º de Castilla la Vieja.	355
Bando sobre uso de armas y caza.	id.
Real orden, para que se dé razon de los impuestos que se exigen en favor de los pueblos y demas establecimientos	id.
Circular, para el aumento de Compañías de Seguridad.	356